

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3343/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

14 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“La información que proporciona
sindicatura resulta ser falsa...” (sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 99.1
fracciones IV y V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente
recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Espinosa
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3343/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3343/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140284622006281**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido positivo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión, al que le correspondió el expediente RRDA0302122.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3343/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, la Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2700/2022**, el día 21 veintiuno de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 06 seis de julio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06-jun-22
---	-----------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07-jun-22
Concluye término para interposición:	27-jun-22
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14-jun-22
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; configurándose una causal de sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que la materia del recurso ha dejado de existir, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 0944/2021 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2022.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información expuso lo siguiente:

“... se le informa que dio cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio en materia administrativa, en la que se declara la nulidad de la cedula de notificación de la infracción y se dio de baja en el sistema del municipio de Guadalajara, quedando así, sin efecto alguno.” (sic)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“La información que proporciona sindicatura es falsa, al encontrarse aun activo la cedula en el SIIF.” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado informó lo siguiente:

“... En cuanto al recurso de revisión 3343/2022 donde solicita la información que proporciona en el SIIF, se le informa que esta Dirección carece de la competencia para actualizar, mover o ingresar a dicha plataforma, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, ya que dicho sistema es de competencia estatal.”(Sic)

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **06 seis de julio del año en curso**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe en alcance presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información al momento de informar las gestiones realizadas para el cumplimiento de la resolución emitida por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo, en el expediente 0944/2021, señalando al efecto que se declaró la nulidad de la cédula de notificación de la infracción y se dio de baja en el sistema de municipio, mientras que en el informe de ley, le informó que la baja en SIIF, es competencia estatal.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3343/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----

ARR